

Salarios de Trabajadores, importes de Percepciones y deducciones.



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Solicitud

1. solicito a usted el oficio donde la dirección general de administración, llevo a cabo la devolución del salario de diversas personas servidoras públicas, de las quincenas 1a y 2a de marzo y 1a de abril todas de 2021. 2. ¿se requiere saber cuánto es el importe total de sus percepciones? 3. ¿cuál es el importe total de sus deducciones? 4. ¿cuál es el monto que devolvió la alcaldía por eso solicitamos el oficio, saber si fue el líquido a cobrar? 5. ¿saber si la alcaldía Coyoacán solo devolvió la cantidad señalada en liquido a cobrar, siendo así, debe indicar si las deducciones se aplicaron en sus conceptos y por lo tanto la dispersión fue aplicada en cada uno de sus recibos."

Respuesta

El Sujeto Obligado indicó que, no es posible hacer entrega parte de la información requerida ya que está reviste el carácter de Reservada, ello con fundamento en los Acuerdos ACOYOCT-15-SE-2022-1 y ACOYOCT-15-SE-2022-5 misma que fue sometida en la 15ª Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, llevada a cabo el 18 de agosto de 2022, toda vez que la Dirección Jurídica de esta Alcaldía, informo mediante el oficio DGGAJ/DJ/SPJ/1021/2022, la existencia de expedientes abiertos ante diversas Salas del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Inconformidad de la Respuesta

Aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de quien es Recurrente se advierte que este se queja puesto que considera que, la respuesta no le genera certeza, además de que se encuentra incompleta.

Estudio del Caso

Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra totalmente ajustada a derecho, ya que aún y cuando se acredita que la mayoría de la información es susceptible de ser Reservada debido a que se encuentran substanciando diversos procedimientos en materia laboral, el sujeto no fundo y motivo adecuadamente dicha restricción ya que no emitió la prueba de daño que establece el artículo 174 de la ley de la Materia.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta.

Efectos de la Resolución

I.- A través de su comité de transparencia deberá fundar y motivar adecuadamente la imposibilidad para hacer entrega de lo solicitado, debiendo realizar la prueba de daño que establece el artículo 174 de la ley de la materia, con cada una de las hipótesis que contempla y notificar el contenido de la totalidad del acta de su comité a la persona Recurrente.

II. Deberá emitir el pronunciamiento que de atención al punto 5 de la solicitud por cuanto hace a la persona servidora pública Rene Belmont Ocampo.

~~Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?~~



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5197/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074122001994**.

ÍNDICE

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	05
CONSIDERANDOS	15
PRIMERO. COMPETENCIA	15
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	15
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	17
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	19
RESUELVE.	37

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El ocho de septiembre de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074122001994**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

“ ...

1. **"solicito a usted el oficio donde la dirección general de administración, llevo a cabo la devolución del salario de los trabajadores paula mendoza cortes, elías issa tovar, german velazquez mercado, roberto lira mondragon y rene belmont ocampo, de las quincenas 1a y 2a de marzo y 1a de abril todas de 2021**

2. *¿se requiere saber cuanto es el importe total de sus percepciones?.*

3. *¿cual es el importe total de sus deducciones?*

4. *¿cual es el monto que devolvió la alcaldía por eso solicitamos el oficio, saber si fue el líquido a cobrar?*

5. *¿saber si la Alcaldía Coyoacán solo devolvió la cantidad señalada en liquido a cobrar, siendo así, debe indicar si las deducciones se aplicaron en sus conceptos y por lo tanto la dispersión fue aplicada en cada uno de sus recibos."*

..."(Sic).

1.2 Respuesta. El veintidós de septiembre el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente, diversos oficios para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

Oficio ALC/DGAF/SCSA/1553/2022 de fecha veinte de septiembre suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración.

“ ...

Al respecto, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Fianzas, se informa que mediante oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/1150/2022 de fecha 15 de septiembre del año en curso, la Subdirección de Administración de Capital Humano, de acuerdo al ámbito de su competencia ha realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman, envía información correspondiente al C. RENE BELMONT OCAMPO.

Asimismo, se indica que existe un procedimiento laboral abierto de los CC. Roberto Lira Mondragón, 1985/21, Elías Issa Tovar, 1986/21, Germán Velázquez Mercado, 1988/21 y Paula Mendoza Cortés, 2444/21, por lo que la información se encuentra CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA con número de acuerdo: ACOYOCT-15-SE-2022-1 y ACOYOCT-15-SE-2022-5 misma que fue sometida en la 15ª Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, llevada a cabo el 18 de agosto de 2022, toda vez que la Dirección Jurídica de esta Alcaldía, informo mediante el oficio DGGAJ/DJ/SPJ/1021/2022, la existencia de expedientes abiertos ante diversas Salas del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por lo que, la divulgación de la información solicitada pudiese ocasionar un daño mayor con su publicidad, que el no otorgar la información requerida, por lo que de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información se reservará por un periodo de tres años o hasta en tanto los laudos en comento causen ejecutoria.

..."(Sic).

Oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/1150/2022 de fecha quince de septiembre, suscrito por la Subdirección de Administración de Capital Humano.

“ ...

Quincenas con Cancelación Extemporánea	Percepciones	Deducciones	Devuelto	Documento Soporte (Anexos en copia simple)
1ª Quincena de Marzo 2021	\$ 12,368.50	\$ 5,733.93	\$ 6,634.57	Oficio de Cancelación: DGA/DERH/SCH/450/2021 y Ficha de Deposito a la SFCDMX 6745
2ª Quincena de Marzo 2021	\$ 12,368.50	\$ 5,733.93	\$ 6,634.57	Oficio de Cancelación: DGA/DERH/SCH/448/2021 Y Ficha de Deposito a la SFCDMX 4146
1ª Quincena de Abril 2021	\$ 12,368.50	\$ 5,733.93	\$ 6,634.57	Oficio de Cancelación: DGA/DERH/SCH/476/2021 Y Ficha de Deposito a la SFCDMX 20157

Por otro lado, se informa que es la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, quien le pudiera confirmar la cancelación o aplicación del entero o pago a las instituciones correspondientes de las diversas deducciones reflejadas en los recibos de pago del ciudadano en cuestión.

Con relación a los C. C. Roberto Lira Mondragón, Elías Issa Tovar, Germán Velázquez Mercado y Paula Mendoza Cortés, le informo que:

Con fundamento en el artículo 6º fracción XXIII y XVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presenta como hipótesis de excepción para otorgar la información pública, la RESERVA TOTAL DE LA INFORMACION SOLICITADA, toda vez que la Dirección Jurídica de esta Alcaldía, informó mediante oficio DGGAJ/SPJ/1021/2022, a la Dirección de Capital Humano, sobre la existencia de expedientes abiertos ante diversas Salas del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los juicios laborales promovidos por los actores que se describen a continuación:

- ▶ Roberto Lira Mondragón, 1985/21, Primera Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- ▶ Elías Issa Tovar número de expediente 1986/21, Segunda Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- ▶ Germán Velázquez Mercado número de expediente 1988/21, Cuarta Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- ▶ Paula Mendoza Cortés número de expediente 2444/21 Séptima Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Mismos que se están substanciando y se encuentran pendientes de resolución a través de un laudo; por lo que con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de La Ciudad de México, nos vemos imposibilitados a

proporcionar toda información en posesión de esta Dirección de Capital Humano referente a los CC. Paula Mendoza Cortés, Elías Issa Tovar, Germán Velázquez, y Mercado Roberto Lira Mondragón.

Lo anterior, ya que se considera información RESERVADA EN SU TOTALIDAD, sin dejar de lado que la misma puede ser modificada al término de los procedimientos laborales, que se encuentran en proceso y pendientes de resolución y en caso de darse a conocer la información requerida, afectaría el sentido del laudo que en su momento se emita.

De igual forma y atendiendo el mandato del artículo 177 de dicha Ley, la información reservada queda a resguardo de la Dirección Jurídica y la Dirección de Capital Humano, ambas de la Alcaldía Coyoacán, hasta en tanto el Laudo quede firme.

Cabe hacer mención que la divulgación de la información solicitada pudiese ocasionar un daño mayor con su publicidad, que él no otorgar la información requerida, por lo que de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información se reservara por un periodo de tres años o hasta en tanto los laudos que en su momento dicten a los procedimientos laborales que han quedado descritos y causen ejecutoria.

*Por lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de multicitada Ley de Transparencia, se solicita sea sometida al Comité de Transparencia, la presente reserva a fin de confirme su procedencia, de conformidad con el artículo 216 de dicha Ley.
...”(Sic).*

1.3 Recurso de revisión. El veintitrés septiembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de quien es Recurrente se advierte que este se queja puesto que considera que, la respuesta no le genera certeza, además de que se encuentra incompleta.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintitrés de septiembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

²Descritos en el numeral que antecede.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintisiete de septiembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5197/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El once de octubre del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del **oficio ALC/ST/1157/2022** de fecha diez de ese mismo mes, en los siguientes términos.

“ ...

...

TERCERO.- *Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGAF/SCSA/1551/2022, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/1150/2022, suscrito por la Subdirección de administración de Capital Humano, por medio del cual se da respuesta a dicha solicitud.*

Ahora bien, con la finalidad de no violentar el derecho al acceso a la información de la ahora recurrente y bajo el principio de máxima publicidad y en alcance anexo el oficio DGGAJ/SPJ/1021/2022, suscrito por la Dirección Jurídica, por medio del cual informa a la Dirección de Capital Humano:

Dirección de Capital Humano, sobre la existencia de expedientes abiertos ante diversas Salas del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los juicios laborales promovidos por los actores que se describen a continuación:

Roberto Lira Mondragón, 1985/21, Primera Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Ellas Issa Tovar número de expediente 1986/21, Segunda Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Germán Velázquez Mercado número de expediente 1988/21, Cuarta Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Paula Mendoza Cortés número de expediente 2444/21 Séptima Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el cuatro de octubre.

Mismos que se están substanciendo y se encuentran pendientes de resolución a través de un laudo; por lo que con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de La Ciudad de México, nos vemos imposibilitados a proporcionar toda información en posesión de esta Dirección de Capital Humano referente a los CC. Paula Mendoza Cortés, Ellas Issa Tovar, Germán Velázquez, y Mercado Roberto Lira Mondragón.

Lo anterior, ya que se considera información **RESERVADA EN SU TOTALIDAD**, sin dejar de lado que la misma puede ser modificada al término de los procedimientos laborales, que se encuentran en proceso y pendientes de resolución y en caso de darse a conocer la información requerida, afectarla el sentido del laudo que en su momento se emita.

De igual forma y atendiendo el mandato del artículo 177 de dicha Ley, la información reservada queda a resguardo de la Dirección Jurídica y la Dirección de Capital Humano, ambas de la Alcaldía Coyoacán, hasta en tanto el Laudo quede firme.

Cabe hacer mención que la divulgación de la información solicitada pudiese ocasionar un daño mayor con su publicidad, que él no otorgar la información requerida, por lo que de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información se reservara por un periodo de tres años o hasta en tanto los laudos que en su momento dicten a los procedimientos laborales que han quedado descritos y causen ejecutoria.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de multicitada Ley de Transparencia, se solicita sea sometida al Comité de Transparencia, la presente reserva a fin de confirme su procedencia, de conformidad con el artículo 216 de dicha Ley.

Así también se hace de su conocimiento que en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán se dictaron los acuerdos ACOYCT15-SE-2022-1, ACOYCT15-SE-2022-2 y ACOYCT15-SE-2022-5 en los que se determinó:

4.1. ACOYCT15-SE-2022-1. Autorización de la clasificación con carácter de reservada a la información solicitada con los números de folio 092074122001631. Por mayoría de votos y una abstención por el Órgano Interno de Control se acordó CONFIRMAR la clasificación de la atención brindada por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas, toda vez que realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos se localizó el oficio DGGAJ/DJ/SPJ/1021 /2022 de fecha 1 de agosto de 2022 signado por ausencia por la Titular de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras en el que informa que se localizaron los expedientes 1986/21, 1985/21, 2444/21 y 1988/21 que corresponden a las personas referidas en la solicitud, expedientes que se encuentran conformados por la constancia de movimientos de baja por remoción, documentales que no es posible su entrega toda vez que forma parte de Juicios Laborales que se encuentran substancándose ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo que se **RESERVA LA INFORMACIÓN POR UN PERIODO DE TRES AÑOS.** -----

4. 2- ACOYCT15-SE-2022-2. Autorización de la clasificación con carácter de reservada a la información solicitada con los números de folio **092074122001713**. Por mayoría de votos y una abstención por el Órgano Interno de Control se acordó CONFIRMAR la clasificación de la atención brindada por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas, toda vez que realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos se localizó el oficio DGGAJ/DJ/SPJ/1021/2022 de fecha 1 de agosto de 2022 signado por ausencia por la Titular de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras en el que informa que se localizaron los expedientes 1986/21, 1985/21, 2444/21 y 1988/21 que corresponden a las personas referidas en la solicitud, expedientes que se encuentran conformados por la bitácora de movimiento de baja por remoción, bitácora que no es posible su entrega toda vez que forma parte de Juicios Laborales que se encuentran substanciándose ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo que se RESERVA LA INFORMACIÓN POR UN PERIODO DE TRES AÑOS.-----

4. 5- ACOYCT15-SE-2022-2. Autorización de la clasificación con carácter de reservada a la información solicitada con los números de folio **092074122001763 y 092074122001773**. Por mayoría de votos y una abstención por el Órgano Interno de Control se acordó CONFIRMAR la clasificación de la atención brindada por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas, toda vez que realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos se localizó el oficio DGGAJ/DJ/SPJ/1021/2022 de fecha 1 de agosto de 2022 signado por ausencia por la Titular de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras en el que informa que se localizaron los expedientes 1986/21, 1985/21, 2444/21 y 1988/21 que corresponden a las personas referidas en la solicitud, expedientes que se encuentran conformados por la bitácora de movimiento de baja por remoción, bitácora que no es posible su entrega toda vez que forma parte de Juicios Laborales que se encuentran substanciándose ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo que se RESERVA LA INFORMACIÓN POR UN PERIODO DE TRES AÑOS.-----

Una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos se localizó el oficio DGGAJ/DJ/SPJ/1021/2022 de fecha 1 de agosto de 2022 signado por ausencia por la Titular de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras en el que informa que se localizaron los expedientes 1986/21, 1985/21, 2444/21 y 1988/21 que corresponden a las personas referidas en la solicitud, expedientes que se encuentran conformados por la bitácora de movimiento de baja por remoción, bitácora que no es posible su entrega toda vez que forma parte de Juicios Laborales que se encuentran substanciándose ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo que se RESERVA LA INFORMACIÓN POR UN PERIODO DE TRES AÑOS.-----

Así también dicha reserva tiene su fundamento en los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS en sus artículos Vigésimo Noveno y Trigésimo los cuales a la letra dice:

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio 092074122001994.

CUARTO.- Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

248. El recurso será desechado por improcedente cuando

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

Y digo que se impugna la veracidad de la respuesta otorgada ya que al interponer el recurso el ahora recurrente manifiesta:

" ... SE INSERTAN LOS AGRAVIOS..."

De donde resulta que se impugna la veracidad de la información entregada por este sujeto obligado.

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.(Sic).

...

Así también se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice: Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

Y digo que ha quedado sin materia dicho recurso toda vez que se ha dado cabal cumplimiento a los requerimientos realizados por el recurrente en su solicitud de información al darle respuesta mediante el oficio ALC/DGAF/SCSA/1551/2022, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/1150/2022, suscrito por la Subdirección de administración de Capital Humano, por medio del cual se da respuesta a dicha solicitud.

..."(Sic).

De los anexos que acompañan sus alegatos, se advierte que el *Sujeto Obligado* notificó haber emitido una **Respuesta Complementaria** contenida en los oficios **ALC/DGAF/SCSA/1553/2022**, suscrito por la **Subdirección de Control y Seguimiento de Administración**, quien a su vez anexo el oficio **ALC/DGAF/DCH/SACH/1150/2022**, suscrito por la **Subdirección de Administración de Capital Humano** del *Sujeto Obligado*, del que se advierte lo siguiente:

**Oficio ALC/DGAF/SCSA/1553/2022, suscrito por
la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración**

“ ...

Al respecto, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Fianzas, se informa que mediante oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/1150/2022 de fecha 15 de septiembre del año en curso, la Subdirección de Administración de Capital Humano, de acuerdo al ámbito de su competencia ha realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman, envía información correspondiente al C. RENE BELMONT OCAMPO.

Asimismo, se indica que existe un procedimiento laboral abierto de los CC. Roberto Lira Mondragón, 1985/21, Elías Issa Tovar, 1986/21, Germán Velázquez Mercado, 1988/21 y Paula Mendoza Cortés, 2444/21, por lo que la información se encuentra CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA con número de acuerdo: ACOYOCT-15-SE-2022-1 y ACOYOCT-15-SE-2022-5 misma que fue sometida en la 15ª Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, llevada a cabo el 18 de agosto de 2022, toda vez que la Dirección Jurídica de esta Alcaldía, informo mediante el oficio DGGAJ/DJ/SPJ/1021/2022, la existencia de expedientes abiertos ante diversas Salas del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por lo que, la divulgación de la información solicitada pudiese ocasionar un daño mayor con su publicidad, que el no otorgar la información requerida, por lo que de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información se reservará por un periodo de tres años o hasta en tanto los laudos en comento causen ejecutoria.

...”(Sic).

**Oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/1150/2022, suscrito por la
Subdirección de Administración de Capital Humano**

“ ...

Al respecto y por lo que corresponde a esta Subdirección de Administración de Capital Humano a mi cargo, con la finalidad de dar atención al SISAI 2.0. 092074122001994, en cuestión se informa lo siguiente:

Con relación al C. Rene Belmont Ocampo.

Quincenas con Cancelación Extemporánea	Percepciones	Deducciones	Devuelto	Documento Soporte (Anexos en copia simple)
1ª Quincena de Marzo 2021	\$ 12,368.50	\$ 5,733.93	\$ 6,634.57	Oficio de Cancelación: DGA/DERH/SCH/450/2021 y Ficha de Deposito a la SFCDMX 6745
2ª Quincena de Marzo 2021	\$ 12,368.50	\$ 5,733.93	\$ 6,634.57	Oficio de Cancelación: DGA/DERH/SCH/448/2021 Y Ficha de Deposito a la SFCDMX 4146
1ª Quincena de Abril 2021	\$ 12,368.50	\$ 5,733.93	\$ 6,634.57	Oficio de Cancelación: DGA/DERH/SCH/476/2021 Y Ficha de Deposito a la SFCDMX 20157

Por otro lado, se informa que es la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, quien le pudiera confirmar la cancelación o aplicación del entero o pago a las instituciones correspondientes de las diversas deducciones reflejadas en los recibos de pago del ciudadano en cuestión.

Con relación a los C. C. Roberto Lira Mondragón, Elías Issa Tovar, Germán Velázquez Mercado y Paula Mendoza Cortés, le informo que:

Con fundamento en el artículo 6º fracción XXIII y XVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presenta como hipótesis de excepción para otorgar la información pública, la **RESERVA TOTAL DE LA INFORMACION SOLICITADA**, toda vez que la Dirección Jurídica de esta Alcaldía, informó mediante oficio DGGAJ/SPJ/1021/2022, a la Dirección de Capital Humano, sobre la existencia de expedientes abiertos ante diversas Salas del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los juicios laborales promovidos por los actores que se describen a continuación:

- ▶ Roberto Lira Mondragón, 1985/21, Primera Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- ▶ Elías Issa Tovar número de expediente 1986/21, Segunda Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- ▶ Germán Velázquez Mercado número de expediente 1988/21, Cuarta Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- ▶ Paula Mendoza Cortés número de expediente 2444/21 Séptima Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

Mismos que se están substanciando y se encuentran pendientes de resolución a través de un laudo; por lo que con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, nos vemos imposibilitados a proporcionar toda información en posesión de esta Dirección de Capital Humano referente a los CC. Paula Mendoza Cortés, Elías Issa Tovar, Germán Velázquez, y Mercado Roberto Lira Mondragón.

Lo anterior, ya que se considera información RESERVADA EN SU TOTALIDAD, sin dejar de lado que la misma puede ser modificada al término de los procedimientos laborales, que se encuentran

en proceso y pendientes de resolución y en caso de darse a conocer la información requerida, afectaría el sentido del laudo que en su momento se emita.

De igual forma y atendiendo el mandato del artículo 177 de dicha Ley, la información reservada queda a resguardo de la Dirección Jurídica y la Dirección de Capital Humano, ambas de la Alcaldía Coyoacán, hasta en tanto el Laudo quede firme.

Cabe hacer mención que la divulgación de la información solicitada pudiese ocasionar un daño mayor con su publicidad, que él no otorgar la información requerida, por lo que de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información se reservara por un periodo de tres años o hasta en tanto los laudos que en su momento dicten a los procedimientos laborales que han quedado descritos y causen ejecutoria.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de multicitada Ley de Trasporencia, se solicita sea sometida al Comité de Trasporencia, la presente reserva a fin de confirme su procedencia, de conformidad con el artículo 216 de dicha Ley.

...”(Sic).



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA DE COYOACÁN
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN JURÍDICA



2022 Flores
Magón
Año de Movimientos

CDMX, Coyoacán a 01 de agosto de 2022
DGGAJ/DJ/SPJ/1021/2022

LIC. FERNANDO RUÍZ GÓMEZ
DIRECTOR DE CAPITAL HUMANO
PRESENTE

Por medio del presente y en atención a su oficio ALC/DGAF/DCH/1639/2022 de fecha 19 de julio del 2022, mediante el cual solicita se emita informe, sobre la existencia de algún procedimiento laboral abierto en contra de la Alcaldía a nombre de las siguientes personas:

- BELMONT OCAMPO RENÉ
- ISSA TOVAR ELIAS
- LIRA MONDRAGÓN ROBERTO
- MENDOZA CORTÉS AULA
- VELAZQUEZ MERCADO GERMÁN

Sobre el particular, me permito informar que se ha realizado una búsqueda exhaustiva en el acervo de la JUD de Atención a Juicios Civiles, Penales y Laborales, sin que hasta el momento tengamos juicio alguno promovido por él C. BELMONT OCAMPO RENÉ, por lo que hace a las demás personas que menciona, le informo lo siguiente:

EXPEDIENTE	SALA	ACTOR	ESTADO PROCESAL
1986/21	SEGUNDA	ISSA TOVAR ELIAS	DESAHOGO DE PRUEBAS
1985/21	PRIMERA	LIRA MONDRAGON ROBERTO	DESAHOGO DE PRUEBAS
2444/21	SEPTIMA	MENDOZA CORTES PAULA	DESAHOGO DE PRUEBAS
1988/21	CUARTA	VELAZQUEZ MERCADO GERMÁN	DESAHOGO DE PRUEBAS

Para los efectos que así considere, pertinente se anexa copias simples de las contestaciones de demanda de todos y cada uno de los expedientes mencionados.

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- *Oficio ALC/DGAF/SCSA/1553/2022 de fecha veinte de septiembre.*
- *Oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/1150/2022 de fecha quince de septiembre.*
- *Oficio ALC/ST/1157/2022 de fecha diez de octubre.*
- *Oficio DGGAJ/DJ/SPJ/1021/2022 de fecha primero de agosto.*
- *Acta de Comité de Transparencia de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de fecha dieciocho de agosto.*
- *Notificación de Respuesta Complementaria vía PNT de fecha once de octubre.*

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.5197/2022	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	23/09/2022 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.5197/2022	Envío de Entrada v Acuerdo	Recibe Entrada	23/09/2022 12:09:09
INFOCDMX/RR.IP.5197/2022	Admitir/Prevenir/Desear	Sustanciación	04/10/2022 14:44:11
INFOCDMX/RR.IP.5197/2022	Alegatos del Recurrente	Sustanciación	04/10/2022 15:15:49
INFOCDMX/RR.IP.5197/2022	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	11/10/2022 13:21:51
INFOCDMX/RR.IP.5197/2022	Enviar comunicado al recurrente	Sustanciación	11/10/2022 13:31:22
INFOCDMX/RR.IP.5197/2022	Recibe alegatos	Sustanciación	14/10/2022 13:28:44
INFOCDMX/RR.IP.5197/2022	Recibe respuesta del recurrente a la información enviada por el sujeto obligado	Sustanciación	20/10/2022 11:52:23
INFOCDMX/RR.IP.5197/2022	Recibe vista de respuesta del recurrente a la información enviada por el sujeto obligado	Recepción Medio de Impugnación	24/10/2022 08:59:42

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **cuatro de noviembre** del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **cinco al trece de octubre**, dada cuenta la **notificación vía PNT en fecha cuatro de octubre**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5197/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintisiete de septiembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de rendir sus alegatos hizo valer causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia* al haber notificado a la persona Recurrente un segundo pronunciamiento encaminado a dar atención a la totalidad de la *solicitud* y consecuentemente dejar insubsistentes los agravios.

Por lo anterior, al realizar una revisión al contenido de la respuesta de origen y la presunta complementaría, no se advierte variación entre el contenido de las mismas, debiendo

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

señalarse que, como anexos a la complementaría, obran el oficio DGGAJ/DJ/SPJ/1021/2022 de fecha primero de agosto, suscrito por la Subdirección de Procesos Jurídicos del cual se advierte que efectivamente se encuentran substanciando diversos procedimientos laborales, además de remitir el Acta de Comité de Transparencia de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de fecha dieciocho de agosto.

No obstante ello, del análisis practicada a la citada acta del comité de transparencia, así como de las diversas documentales que integran la respuesta que se analiza no fue posible localizar la prueba de daño que de sustento a la restricción que pretende hacer valer el *Sujeto Obligado* tal y como lo establece el artículo 174 de la Ley de la materia, situación por la cual no es posible tener por acreditado el sobreseimiento solicitado al no encontrarse la respuesta debidamente fundada y motivada.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de quien es Recurrente se advierte que este se queja puesto que considera que, la respuesta no le genera certeza, además de que se encuentra incompleta.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio ALC/DGAF/SCSA/1553/2022 de fecha veinte de septiembre.*
- *Oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/1150/2022 de fecha quince de septiembre.*
- *Oficio ALC/ST/1157/2022 de fecha diez de octubre.*
- *Oficio DGGAJ/DJ/SPJ/1021/2022 de fecha primero de agosto.*
- *Acta de Comité de Transparencia de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de fecha dieciocho de agosto.*
- *Notificación de Respuesta Complementaria vía PNT de fecha once de octubre.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar,

ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del

sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Coyoacán**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de quien es Recurrente se advierte que este se queja puesto que considera que, la respuesta no le genera certeza, además de que se encuentra incompleta.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“ ...

1. "solicito a usted el oficio donde la dirección general de administración, llevo a cabo la devolución del salario de los trabajadores paula mendoza cortes, elias issa tovar, german velazquez mercado, roberto lira mondragon y rene belmont ocampo, de las quincenas 1a y 2a de marzo y 1a de abril todas de 2021

2. ¿se requiere saber cuanto es el importe total de sus percepciones?.

3. ¿cual es el importe total de sus deducciones?

4. ¿cual es el monto que devolvió la alcaldía por eso solicitamos el oficio, saber si fue el líquido a cobrar?

5. ¿saber si la Alcaldía Coyoacán solo devolvió la cantidad señalada en liquido a cobrar, siendo así, debe indicar si las deducciones se aplicaron en sus conceptos y por lo tanto la dispersión fue aplicada en cada uno de sus recibos.".

...” (sic).

Por su parte, para dar atención el *Sujeto Obligado* mediante oficio **ALC/DGAF/DCH/SACH/1150/2022** de fecha quince de septiembre, suscrito por la **Subdirección de Administración de Capital Humano**, refirió que, no es posible hacer entrega de parte de la información solicitada debido a que, está contiene información de acceso restringido en su modalidad de reservada, por lo que dicha información no puede ser entregada al solicitante, esto último con fundamento en los Acuerdos ACOYOCT-15-SE-2022-1 y ACOYOCT-15-SE-2022-5 misma que fue sometida en la 15^o Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, llevada a cabo el 18 de agosto de 2022, toda vez que la Dirección Jurídica de esta Alcaldía, informo mediante el oficio DGGAJ/DJ/SPJ/1021/2022, la existencia de expedientes abiertos ante diversas Salas del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Asimismo, por cuanto hace a la persona servidora pública Rene Belmont Ocampo, proporcionó un cuadro que contiene las percepciones, deducciones, así como la cantidad de dinero que fue devuelta, de las quincenas que se solicitó.

Por lo anterior, con base en dichos pronunciamientos se considera que **la solicitud no fue atendida totalmente conforme a derecho**, ello bajo el amparo de los siguientes argumentos.

Con la finalidad de dilucidar si los agravios de la persona Recurrente son fundados o no, es necesario verificar si la información requerida por éste, es o no reservada como lo afirma el *Sujeto Obligado*, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido de acuerdo con la **Ley de Transparencia**, en ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

...

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.** *Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
 - Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
 - Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.
 - **Que es pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada**, cuyos supuestos enumera la propia Ley en el artículo 183.
 - La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
- a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Precisado lo anterior y atendiendo al contenido de que el sujeto indico que, la información no le puede ser proporcionada debido a que esta detenta la calidad de restringida en su modalidad de Reservada, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la *Ley de Transparencia*; circunstancia que se robustece con los acuerdos emitidos en la **Décimo Quinta Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia, celebrada en fecha dieciocho de agosto del año 2022, mediante el siguiente Acuerdo, en la que se confirmó de manera colegiada la clasificación de la información requerida por la persona Recurrente, de la siguiente manera:

“
...
”

4.1. ACOYCT15-SE-2022-1. Autorización de la clasificación con carácter de reservada a la información solicitada con los números de folio 092074122001631. Por mayoría de votos y una abstención por el Órgano Interno de Control se acordó CONFIRMAR la clasificación de la atención brindada por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas, toda vez que realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos se localizó el oficio DGGAJ/DJ/SPJ/1021 /2022 de fecha 1 de agosto de 2022 signado por ausencia por la Titular de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras en el que informa que se localizaron los expedientes 1986/21, 1985/21, 2444/21 y 1988/21 que corresponden a las personas referidas en la solicitud, expedientes que se encuentran conformados por la constancia de movimientos de baja por remoción, documentales que no es posible su entrega toda vez que forma parte de Juicios Laborales que se encuentran substanciándose ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo que se RESERVA LA INFORMACIÓN POR UN PERIODO DE TRES AÑOS. -----

4. 2- ACOYCT15-SE-2022-2. Autorización de la clasificación con carácter de reservada a la información solicitada con los números de folio **092074122001713**. Por mayoría de votos y una abstención por el Órgano Interno de Control se acordó CONFIRMAR la clasificación de la atención brindada por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas, toda vez que realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos se localizó el oficio DGGAJ/DJ/SPJ/1021/2022 de fecha 1 de agosto de 2022 signado por ausencia por la Titular de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras en el que informa que se localizaron los expedientes 1986/21, 1985/21, 2444/21 y 1988/21 que corresponden a las personas referidas en la solicitud, expedientes que se encuentran conformados por la bitácora de movimiento de baja por remoción, bitácora que no es posible su entrega toda vez que forma parte de Juicios Laborales que se encuentran substanciándose ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo que se RESERVA LA INFORMACIÓN POR UN PERIODO DE TRES AÑOS. -----


4. 5- ACOYCT15-SE-2022-2. Autorización de la clasificación con carácter de reservada a la información solicitada con los números de folio **092074122001763 y 092074122001773**. Por mayoría de votos y una abstención por el Órgano Interno de Control se acordó CONFIRMAR la clasificación de la atención brindada por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas, toda vez que realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos se localizó el oficio DGGAJ/DJ/SPJ/1021/2022 de fecha 1 de agosto de 2022 signado por ausencia por la Titular de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras en el que informa que se localizaron los expedientes 1986/21, 1985/21, 2444/21 y 1988/21 que corresponden a las personas referidas en la solicitud, expedientes que se encuentran conformados por la bitácora de movimiento de baja por remoción, bitácora que no es posible su entrega toda vez que forma parte de Juicios Laborales que se encuentran substanciándose ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo que se RESERVA LA INFORMACIÓN POR UN PERIODO DE TRES AÑOS.-----
...”(Sic).


De la transcripción anterior, así como de la revisión efectuada al Acta que se proporcionó nos ocupa del **Comité del Sujeto Obligado**, correspondiente al **dieciocho de agosto del año en curso**;; este *Instituto* advierte que el *Sujeto Obligado* sometió a consideración de su Comité de Transparencia, entre otros puntos, la clasificación de la información requerida; misma que se llevó a cabo de una manera incorrecta, pese a que no señalo los requisitos y procedimiento señalados por el artículo 174 de la *Ley de Transparencia*.

Formuladas las precisiones que anteceden, se estima pertinente entrar al estudio de la clasificación de información formulada por el *Sujeto Obligado*.

Del estudio a la aludida Acta de la **Décimo Quinta Sesión Extraordinaria**, emitida por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado*, y los documentos anexos que sustentan la prueba de daño, se advierte que el sujeto negó al acceso a la información requerida, alegando que la misma se encontraba relacionada a un expediente en forma de juicio dentro del cual aún no ha quedado firme la resolución correspondiente, y para poder corroborar su dicho, remitió como anexo a sus alegatos el oficio

DGGAJ/DJ/SPJ/1021/2022 de fecha primero de agosto, suscrito por la Subdirección de Procesos Jurídicos del cual se advierte que efectivamente se encuentran substanciando diversos procedimientos laborales, por parte de las personas servidoras publicas de las que se requiere la información, tal y como se ilustra a continuación:


GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ALCALDÍA DE COYOACÁN
 DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS
 DIRECCIÓN JURÍDICA


CDMX, Coyoacán a 01 de agosto de 2022
DGGAJ/DJ/SPJ/1021/2022

LIC. FERNANDO RUÍZ GÓMEZ
DIRECTOR DE CAPITAL HUMANO
PRESENTE

Por medio del presente y en atención a su oficio **ALC/DGAF/DCH/1639/2022** de fecha 19 de julio del 2022, mediante el cual solicita se emita informe, sobre la existencia de algún procedimiento laboral abierto en contra de la Alcaldía a nombre de las siguientes personas:

- BELMONT OCAMPO RENÉ
- ISSA TOVAR ELIAS
- LIRA MONDRAGÓN ROBERTO
- MENDOZA CORTÉS AULA
- VELAZQUEZ MERCADO GERMÁN

Sobre el particular, me permito informar que se ha realizado una búsqueda exhaustiva en el acervo de la JUD de Atención a Juicios Civiles, Penales y Laborales, sin que hasta el momento tengamos juicio alguno promovido por él C. BELMONT OCAMPO RENÉ, por lo que hace a las demás personas que menciona, le informo lo siguiente:

EXPEDIENTE	SALA	ACTOR	ESTADO PROCESAL
1986/21	SEGUNDA	ISSA TOVAR ELIAS	DESAHOGO DE PRUEBAS
1985/21	PRIMERA	LIRA MONDRAGON ROBERTO	DESAHOGO DE PRUEBAS
2444/21	SEPTIMA	MENDOZA CORTES PAULA	DESAHOGO DE PRUEBAS
1988/21	CUARTA	VELAZQUEZ MERCADO GERMÁN	DESAHOGO DE PRUEBAS

Para los efectos que así considere, pertinente se anexa copias simples de las contestaciones de demanda de todos y cada uno de los expedientes mencionados.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que, de la revisión practicada a la citada acta se puede determinar que **dentro de la misma no se encuentra clasificado el folio del medio de impugnación que se analiza**, lo que en la especie resulta contrario a derecho puesto que, tal y como ha sido señalado en diversos recursos que han sido resueltos por el Pleno de este *Instituto*, no se puede utilizar una sesión de comité de transparencia para pretender negar el acceso a la información, aún y cuando la que se haya reservado con antelación guarde relación o en su caso sea parecida a la que se solicita en los asuntos que se analizan.

Ello se considera de tal manera puesto que, en caso de no ser así se estaría dejando al libre albedrío de los sujetos obligados la restricción de la información con base en sesiones de comité distintas a las que originalmente se deben de generar para cada solicitud, lo cual resulta contrario a derecho y al principio de legalidad, ya que todo acto emitido por una autoridad debe de encontrarse debidamente fundado y motivado, lo que a su vez, va de la mano con lo establecido en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia* que hace referencia a que, toda aquella información que sea susceptible de ser restringida ya sea en su calidad de Reservada o Confidencial, debe de ir acompañada de su respectiva sesión de comité de transparencia a efecto de dotar de certeza jurídica la misma.

Situación que, en la especie no aconteció ya que el sujeto pretende restringir el acceso a la información requerida con un acta de comité que aún y cuando versa con el contenido de lo requerido por quien es Recurrente, sin embargo, está no contiene el folio de información que se generó por el medio de impugnación que se estudia.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que por cuanto hace a la causal que señala el sujeto para reservar la información debido a que las documentales se encuentran inmersas dentro de diversos expedientes seguidos en forma de juicio en el que no existe una determinación final que haya causado estado, al respecto se estima oportuno indicar que, dicha afirmación se encuentra a justada a derecho de conformidad con el contenido de la documental pública consistente en el oficio DGGAJ/DJ/SPJ/1021/2022 suscrito por la Subdirección de Procesos Jurídicos del que se advierte que efectivamente se encuentran ventilando diversos procedimientos laborales, por parte de las personas servidoras públicas que resultan ser Paula Mendoza Cortes, Elías Issa Tovar, German Velázquez Mercado y Roberto Lira Mondragón, por lo cual, no es posible que se haga entrega de documentación alguna relacionada con dichas personas, situación por la cual

se advierte que se encuentra ajustada a derecho la causal que hace valer el *Sujeto Obligado* y que se contempla en la fracción VII del artículo 183 de la *Ley de Transparencia*, **ya que dichos procedimientos laborales se encuentran substanciando en etapa de desahogo de pruebas, lo que sirve para afirmar que aún no se ha emitido la resolución final correspondiente.**

No obstante lo anterior, de la revisión practicada a la citada acta de su comité de transparencia, así como al contenido de la respuesta que se analiza, no fue posible localizar la prueba de daño que en términos del artículo 174 de la ley de la Materia se debe de emitir para robustecer lógica y jurídicamente el porqué, de la imposibilidad para que se haga entrega de la información que se solicitó, máxime que ello reviste la calidad de requisito necesario tratándose de información en su calidad de Reservada, debiendo señalar puntualmente cada uno de las hipótesis que establece el citado numeral y que a continuación se señalan:

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Consecuentemente al carecer la respuesta que se analiza de una respuesta de la prueba de daño, a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, es claro que la parte de la respuesta que pretende restringir el acceso a la información en su calidad de Reservada, no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Finalmente, por cuanto hace a la persona servidora pública Rene Belmont Ocampo, debe señalarse que para dar atención a lo solicitado el sujeto proporciono el siguiente recuadro que a continuación se muestra:

Quincenas con Cancelación Extemporánea	Percepciones	Deducciones	Devuelto	Documento Soporte (Anexos en copia simple)
1ª Quincena de Marzo 2021	\$ 12,368.50	\$ 5,733.93	\$ 6,634.57	Oficio de Cancelación: DGA/DERH/SCH/450/2021 y Ficha de Deposito a la SFCDMX 6745
2ª Quincena de Marzo 2021	\$ 12,368.50	\$ 5,733.93	\$ 6,634.57	Oficio de Cancelación: DGA/DERH/SCH/448/2021 Y Ficha de Deposito a la SFCDMX 4146
1ª Quincena de Abril 2021	\$ 12,368.50	\$ 5,733.93	\$ 6,634.57	Oficio de Cancelación: DGA/DERH/SCH/476/2021 Y Ficha de Deposito a la SFCDMX 20157

Del contenido del citado recuadro se puede advertir que el sujeto señala claramente las percepciones, deducciones, así como la cantidad de dinero que fue devuelto, además de indicar el soporte documental que da sustento a ello, para las quincenas que se señalan en la *solicitud*, **sin embargo se advierte que el sujeto dejo de pronunciarse respecto del punto 5 de la solicitud**, respecto a *¿saber si la Alcaldía Coyoacán solo devolvió la cantidad señalada en liquido a cobrar, siendo así, debe indicar si las deducciones se aplicaron en sus conceptos y por lo tanto la dispersión fue aplicada en cada uno de sus recibos.*

Por lo anterior, para dar la debida certeza a quien es Recurrente deberá emitir el respectivo pronunciamiento, por cuanto hace al citado punto respecto de la persona servidora pública Rene Belmont Ocampo.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**^{.7}

7 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no fundó y motivo correctamente su respuesta, además de hacer entrega de la información de manera incompleta, lo que en la especie no le puede generar certeza jurídica.**

fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

8Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- A través de su comité de transparencia deberá fundar y motivar adecuadamente la imposibilidad para hacer entrega de lo solicitado, por cuanto hace a las personas servidoras públicas Paula Mendoza Cortes, Elías Issa Tovar, German Velázquez Mercado y Roberto Lira Mondragón, debiendo realizar la prueba de daño que establece el artículo 174 de la ley de la materia, con cada una de las hipótesis que contempla y notificar el contenido de la totalidad del acta de su comité a la persona Recurrente.

II. Deberá emitir el pronunciamiento que de atención al punto 5 de la solicitud por cuanto hace a la persona servidora pública Rene Belmont Ocampo.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**